

UNION EUROPEA OCCIDENTAL

Consejo de Ministros

(Roma, 20 de noviembre de 1992)

Actas acordadas en relación con el Documento sobre los miembros asociados por el Consejo de Ministros de la UEO, celebrado el 20 de noviembre de 1992 en Roma

Dado que los miembros asociados no son partes en el Tratado de Bruselas modificado, de ello se sigue que la referencia y aceptación en su integridad de la Sección A de la Parte III de la Declaración de Petersberg por los miembros asociados no se refiere a las disposiciones del artículo X del Tratado.

En el guión 5.º del apartado 3 del documento sobre los Estados miembros asociados se declara que los miembros asociados tomarán parte sobre la misma base que los miembros de pleno derecho en las operaciones militares de la UEO para las que comprometan fuerzas. La referencia al compromiso de fuerzas podrá abarcar la prestación de medios logísticos y de otro tipo de naturaleza significativa. Si los miembros asociados participan en las operaciones militares de la UEO de resultados de decisiones tomadas por los Estados miembros, las medidas para la conducción de dichas operaciones se determinarán caso por caso por los Estados participantes.

El derecho a hablar llevará aparejada la posibilidad de presentar propuestas.

La plena participación incluirá la participación caucus con sujeción a las mismas normas que para la participación en las reuniones del Consejo y de otros órganos de la UEO.

Queda entendido que lo dispuesto en este documento sobre los miembros asociados será sin perjuicio de los derechos y obligaciones dimanantes de los tratados o acuerdos existentes.

El Consejo tendrá plenamente en cuenta los intereses de seguridad de los miembros en materia de seguridad.

El documento sobre los miembros asociados no podrá modificarse sin el consentimiento de éstos.

La República de Islandia, el Reino de Noruega y la República de Turquía han pasado a ser efectivamente miembros asociados de la UEO el 6 de marzo de 1995, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Documento.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 30 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8728 *RESOLUCION de 3 de abril de 1995, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, sobre aplicación, por analogía, de las previsiones contenidas en materia de Seguridad Social en el artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social a los supuestos de matrimonio declarado nulo.*

La Ley 30/1981, de 7 de julio, sobre modificación de la regulación del matrimonio y determinación del pro-

cedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, estableció, en su disposición adicional décima, una regulación provisional para tales supuestos en materia de pensiones de Seguridad Social. Su regla primera concedía derechos de Seguridad Social al cónyuge que hubiera sido beneficiario por razón de matrimonio, con independencia de que posteriormente sobreviniera separación judicial o divorcio, y en su regla tercera (hoy reproducida en el artículo 174.2 del texto refundido de la Ley de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) se contemplaba expresamente que el derecho a la pensión de viudedad y demás derechos pasivos y prestaciones por razón de fallecimiento correspondería a quien fuese o hubiese sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubiesen determinado la separación o divorcio. Las normas anteriormente señaladas no contemplaron una tercera posibilidad, la nulidad del matrimonio, por lo que la Administración interpretó que la Ley no había querido extender los beneficios indicados a esta situación.

Por su parte, el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en su sentencia de 11 de febrero de 1985, recaída en recurso de casación por infracción de Ley, admitió la identidad de razón entre las situaciones derivadas de nulidad de matrimonio y las de separación o divorcio.

Sin embargo, éste sería un pronunciamiento aislado durante mucho tiempo, ya que otras Resoluciones posteriores del Alto Tribunal, aparentemente coincidentes con la tesis expuesta, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 1992 y 1 de diciembre de 1993, no llegaron a entrar en el fondo del asunto. Por ello, hasta la sentencia de 11 de febrero de 1994, recaída en recurso de casación para la unificación de doctrina, que, dando por reproducida la anterior de 11 de febrero de 1985, declara el derecho del cónyuge sobreviviente, cuyo matrimonio había sido declarado nulo, sin apreciación de mala fe por su parte, a compartir pensión de viudedad con la viuda o viudo del matrimonio subsiguiente del causante, la Administración no ha dispuesto de una base jurisprudencial que justificara la modificación del anterior criterio administrativo, en el sentido de aplicar analógicamente las reglas primera y tercera de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, y el artículo 174.2 de la vigente Ley General de la Seguridad Social, en el supuesto de matrimonio declarado nulo.

En consecuencia, con el objeto de dar cumplimiento al criterio jurisprudencial expuesto, esta Dirección General, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de febrero, resuelve:

Primero.—Las entidades de la Seguridad Social extenderán por analogía la aplicación de las previsiones contenidas en la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 13 de mayo, y el artículo 174.2 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994, a los cónyuges cuyo matrimonio fuese declarado nulo por sentencia judicial firme, siempre y cuando el cónyuge que pretenda ser beneficiario de las prestaciones de Seguridad Social hubiera sido considerado expresamente contrayente de buena fe en dicha sentencia o no se hubiese efectuado en la misma pronunciamiento acerca de la buena o mala fe de ninguno de ambos cónyuges, en cuyo caso la buena fe se presumirá, de acuerdo con el artículo 79 del Código Civil.

Segundo.—A efectos de la aplicación de las previsiones contenidas en el número 2 del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, se tomará como tiempo vivido con el cónyuge fallecido el que transcurrie-

se desde la celebración del matrimonio hasta la fecha de efectos de la nulidad del mismo, declarada por sentencia firme.

Madrid, 3 de abril de 1995.—El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

8729 REAL DECRETO 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado.

La Ley 22/1993, de 29 de diciembre, que modifica la de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha introducido cambios sustanciales tendentes a mejorar el rendimiento de los recursos humanos de la Administración pública, sometiendo su planificación y gestión a procedimientos dotados de mayor agilidad y eficacia.

A dicha finalidad responden los Planes de Empleo, que se configuran como instrumentos esenciales para el planeamiento global de las políticas de recursos humanos de las distintas organizaciones administrativas y que tratan de adecuar el mercado interno de trabajo a las necesidades reales de la propia Administración con el fin de incrementar la eficiencia de la misma.

La entidad de las reformas incorporadas, así como su especial incidencia en la práctica generalidad de los procedimientos encaminados al ingreso, promoción y provisión de puestos de trabajo de los funcionarios, hace aconsejable la aprobación de un nuevo Reglamento General, en el que se dé un tratamiento armónico y conjunto a los procedimientos indicados, con la consiguiente derogación de los Reales Decretos 2223/1984, de 19 de diciembre, y 28/1990, de 15 de enero, por los que se aprobaron, respectivamente, los Reglamentos de Ingreso y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional.

Se relacionan así los sistemas de cobertura de puestos de trabajo, tanto internos como externos, con la planificación general de los recursos humanos, previéndose que sean los Planes de Empleo los que determinen las necesidades de personal y los procesos que se consideren más adecuados para la cobertura de estas necesidades, conjugando los distintos sistemas posibles y especificando las acciones adecuadas para equilibrar las necesidades con los efectivos de personal disponibles.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de marzo de 1995,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Quedan derogados el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 2223/1984, de 19 de diciembre, y el Reglamento General de Provisión de puestos de trabajo y Promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de marzo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

REGLAMENTO GENERAL DE INGRESO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO Y DE PROVISION DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCION PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

1. El presente Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos y a la provisión de puestos de trabajo, la promoción interna y la carrera profesional de los funcionarios de la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, al personal que se relaciona a continuación le será de aplicación el régimen que en cada caso se señala:

a) El personal docente, investigador, sanitario y de los servicios postales y de telecomunicación se regirá por este Reglamento en lo no previsto por las normas específicas que les sean de aplicación.

b) La provisión de los puestos de trabajo en el extranjero se regirá por su regulación específica.

c) La provisión de los puestos de trabajo de los Ministerios de Defensa y de Justicia e Interior que, por su especial naturaleza y contenido, estén relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional y deban cubrirse por funcionarios incluidos en el artículo 1.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se regirá por sus normas especiales.

d) En la fase de concurso para el acceso a Cuerpos o Escalas adscritos al Ministerio de Defensa, así como en los procesos selectivos para el ingreso de personal